

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Acosta, Fortaleza-21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1877.

MARTES 2 DE OCTUBRE.

Núm. 118.

Parte Oficial.

GOBIERNO GENERAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 18 de Agosto último y bajo el número 407, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

NÚMERO 407.

“Excmo. Sr.:— Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio de mi cargo, con fecha 2 del actual, lo que sigue:— “S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:— DON ALFONSO XII, POR LA GRACIA DE DIOS REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.— A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:— Artículo 1º. Se amplían a favor de los Ejércitos de Ultramar de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomasen en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1898 todos los beneficios otorgados en el Real Decreto de 19 de Marzo de 1876.— Art. 2º. Se ampliará en sesenta mil pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.— Art. 3º. Los Capitanes Generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas iniciarán despues de publicada esta Ley en los PERIÓDICOS OFICIALES por cuantos medios les sugiera su celo, suscripciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realización de este pensamiento.— Art. 4º. Mientras se inicia esta suscripción y hasta que por el Gobierno de S. M. se dé por terminada en un plazo que no bajará de un año á contar desde la pacificación del territorio, el Ministerio de Ultramar consignará en los presupuestos generales de las tres provincias ultramarinas desde 1º de Julio próximo trescientas mil pesetas distribuidas proporcionalmente en los doce meses del año y cuyas cantidades serán anticipadas por el Tesoro de la Península con cargo á las cajas de dichas provincias.— Art. 5º. El Consejo de Administración de la Caja creada por el citado Decreto de 19 de Marzo de 1876, para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil, se hará cargo de la suma expresada en el artículo anterior, como tambien de las que produzcan las suscripciones á que se refiere el artículo 3º, poniéndose de acuerdo con las Autoridades Superiores de Ultramar para el fomento de las mismas, cuyo importe le será remesado mensualmente.— Art. 6º. Dicho Consejo aplicará á los casos que haya de resolver relativos á Ultramar la misma jurisprudencia que lleva sentada en los de la Península, y sin perjuicio de la suscripción prevenida en el artículo 3º, iniciará la general por su cuenta á la cual convesjerán no solo aquellas, sino cualquiera otra que se hubiere realizado ó se realizare para el mismo objeto.— Art. 7º. Las cantidades que se recauden con arreglo á esta Ley, comprenderán un fondo separado del que haya producido el Real Decreto de 19 de Marzo de 1876, y en ningún caso podrán transferirse en mas de uno á otro fondo.— Art. 8º. Los pagos que efectúe la Caja se entenderán en todos los casos bajo la unidad monetaria de la Península.— Art. 9º. El Consejo de Administración de estos fondos los empleará del modo que considere mas conveniente á su mayor y mas seguro incremento, previa la aprobacion del Gobierno.— Art. 10º. Se aumentarán tres plazas de Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, que serán desempeñadas una por el Sub-Secretario del Ministerio de Ultramar, y las otras dos por personas que elegirá el Gobierno de entre aquellas cuyas circunstancias sean de garantía de su conocimiento de la organización y condiciones de las provincias ultramarinas.— Art. 11. Las Autoridades y Dependencias del Estado en Ultramar prestarán al dicho Consejo todo su apoyo y secundarán con sus disposiciones todas las que aquel considere necesario adoptar á los fines de su institución.— Art. 12. El Gobierno queda encargado de la ejecución de la presente Ley.— Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y efectuar la presente Ley en todas sus partes.— Dado en Santiago á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.— YO EL REY.— El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.— De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.— De la propia Real orden lo traslado á V. E. á fin de que se inicien desde luego las suscripciones públicas de que trata el artículo 3º de la Ley preinserta y para los demás efectos correspondientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid, 18 de Agosto de 1877.— MARTÍN DE HERRERA.— Sr. Gobernador General de Puerto-Rico.— Puerto-Rico, Setiembre 31 de 1877.— Cúmplase lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), publíquese en la GACETA y dese traslado á la Capitanía General y á la Intendencia de Hacienda.— PORTILLA.— Es copia.— El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada.

Y puesto el cúmplase por S. E. en 21 del actual, de su Superior orden se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 25 de 1877.— El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada. [2954]

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 1º del corriente y bajo el número 437, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Conformándose con la propuesta que para el nombramiento de Archiveros generales de protocolos ó escrituras públicas en cada Distrito notarial de que trata el artículo 37 de la Ley orgánica del ramo ha formulado la Sala de Gobierno de la Real Audiencia de esa Isla; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á Don Juan Arroyo, Notario único en la cabecera del Distrito, para el de Aguadilla; Don José Mariano Capó, que se encuentra en igual caso, para el de Guayama; Don Eugenio de Torres, por la propia circunstancia, para el de Humacao; para el Archivo general de la Capital, á Don Mauricio Guerra, uno de los cuatro Notarios que existen en la misma; para el de Ponce, á Don Rafael de Leon, uno de los tres que ejercen en dicha Villa; para el de Mayagüez, á Don Pedro M^a Martínez y Rivas, uno de los Notarios que ejercen en la poblacion; para el de San German, á Don José Nazario y Figueroa, que se encuentra en igualdad de circunstancias que el anterior; y por último, para el de Arecibo, con el carácter de interino hasta que se provea la vacante de la única Notaría que debe existir en la misma cabecera del Distrito, al Notario mas próximo que hoy la desempeña por sustitucion, Don Juan Brusi, que lo es de Camuy.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. en 24 del corriente, de su Superior orden se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 26 de 1877.— El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada. [2958]

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, bajo el número 445 y con fecha 29 de Agosto último, comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Director general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento lo que sigue:— Ilmo. Sr.:— S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se adquieran veinte ejemplares de la obra que con el título ODAS Y POESÍAS VARIAS ha publicado Don Carlos Penaranda, y que su importe de cien pesetas se satisfaga en la proporcion par regla general establecida, con cargo á los presupuestos vigentes de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.— De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y acordado su cumplimiento por S. E.

con fecha 24 del actual, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 26 de 1877.— El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada. [2957]

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, bajo el número 446 y con fecha 29 de Agosto último, comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Con esta fecha digo al Director General de Gracia y Justicia, Administración y Fomento lo siguiente:— Ilmo. Sr.:— En vista de una instancia de Don Francisco Góngora Alvarez, editor de la NUEVA BIBLIOTECA UNIVERSAL, en solicitud de que este Ministerio se suscriba por algunos ejemplares á la SECCION JURÍDICA de la citada BIBLIOTECA, que se publica por tomos al precio de cinco pesetas cada uno; y considerando que la expresada SECCION ha de componerse de las obras mas notables que sobre los diversos ramos del Derecho se han dado á luz en el extranjero y que, por lo tanto, son evidentes la utilidad é importancia de la publicacion de que se trata; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este Ministerio se suscriba por veinte ejemplares á dicha SECCION JURÍDICA, y que el importe de los tomos se vaya satisfaciendo en la proporcion por regla general establecida, con cargo al capítulo y artículo correspondientes de los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas del año económico en que cada uno de aquellos se reparta.— Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que encargue á V. E. recomiende por medio del PERIÓDICO OFICIAL de esa Isla la adquisicion de la indicada SECCION JURÍDICA.”

Y acordado su cumplimiento por S. E. con fecha 24 del actual, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 26 de 1877.— El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada. [2955]

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 7 del corriente y bajo el número 456, comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Con esta fecha digo al Fiscal de la Audiencia de la Habana lo siguiente:— S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido promover por orden de esta fecha á Don Mariano García Meriel, Promotor Fiscal de Aguadilla y el mas antiguo de los de su clase, á la Promotoría del Distrito Este de Puerto-Príncipe, de ascenso en el territorio de esa Audiencia, vacante por salida á otro destino de Don Francisco Calvo y Ruiz que la desempeñaba.— De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Y acordado su cumplimiento por S. E. con fecha 24 del actual, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 26 de 1877.

— El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada. [2956]

NEGOCIADO 2.º—PRESIDIO.

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido acordar con esta fecha, se proceda á la subasta para la adquisicion de quinientas diez y seis mantas con destino á los confinados del Presidio de esta Plaza, habiéndose señalado el día 30 de Octubre próximo para el acto indicado.

Lo que de orden de S. E. se hace público por medio de la GACETA OFICIAL, para los que gusten presentarse como licitadores lo verifiquen con extricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

Puerto-Rico, Setiembre 27 de 1877.— El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada.

PLIEGO DE CONDICIONES

que deberá regir en la subasta que ha de verificarse el día 30 de Octubre próximo del corriente año á la una de la tarde en la Secretaría del Gobierno General, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador General ó persona delegada, y ante la Junta económica de aquel Establecimiento penal, para la adquisicion de quinientas diez y seis mantas para los confinados del mismo.

1º. El contrato será regido por las disposiciones vigentes sobre la materia; cualquiera que sea el subastador renunciará todo fuero y quedará sometido á la jurisdiccion gubernativa, debiendo cumplir su compromiso, y si faltare le serán impuestas y exigidas ejecutivamente las multas, indemnizaciones y responsabilidades del caso, pudiendo, no obstante, usar de su derecho por la vía contenciosa y administrativa.

2º. La subasta tendrá efecto ante la Junta económica del establecimiento, en la Secretaría del Gobierno General, presidida esta por el Excmo. Sr. Gobernador General, ó por la persona en quien delegue sus facultades; todo con arreglo á las prescripciones y ordenanzas del ramo.

3º. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se extenderán según el modelo adjunto, debiendo ir acompañadas del justificante de haber consignado en la caja del Establecimiento doscientas cincuenta pesetas monedas oficiales, como fianza provisional: cuya suma será devuelta el mismo día de la subasta, á los no agraciados, y al que lo fuere se le retendrá hasta que constituya la fianza definitiva, ó hasta que haya entregado las mantas, si lo verificare antes del término en que deba constituir aquella.

Los pliegos no se recibirán hasta despues de constituida en sesion la Junta de subasta.

4º. La garantía definitiva será de mil pesetas, con arreglo á lo dispuesto, cuya suma se depositará en la caja del Establecimiento hasta haberse entregado las mantas.

5º. Si en el acto de la subasta se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, tendrá efecto en el mismo y solamente entre sus autores, una segunda subasta que se dará por terminada media hora mas tarde que la primera.

6º. Se fija como tipo de la subasta el precio de tres pesetas cincuenta céntimos por cada manta.

7º. Las multas deberán ser iguales á la que se hallará de manifiesto como modelo en la Comandancia del Presidio.

8º. El número de mantas será el de quinientas diez y seis.

9º. Si el rematista faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, se hará la adquisicion por administracion é incurrirá además en la multa de cien pesetas.

10º. Son de cuenta del rematista todos los gastos de escritura y fianza, que otorgará á los seis dias despues de aprobado el remate, debiendo entregar un testimonio de aquel documento á la Junta, á menos que dentro de dicho término entregue las mantas.

11º. No tendrá efecto ni validez el remate,